

de las Empresas que así lo soliciten mediante la presentación del oportuno anteproyecto.

Presentado el correspondiente anteproyecto de la Empresa peticionaria por Resolución de la Dirección General de la Energía de veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro, se ha autorizado la ampliación de la instalación de almacenamiento de productos petrolíferos en Ibiza.

En su virtud, a tenor de lo prevenido en el artículo sesenta punto cuatro de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social y de acuerdo con el artículo once del Decreto tres mil seiscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en el artículo once del Decreto tres mil seiscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, en relación con el artículo sesenta punto cuatro de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, se declaran de utilidad pública, a efectos de lo dispuesto en el artículo nueve de la Ley de Expropiación Forzosa, las obras de ampliación de las instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos en Ibiza, de cuyo anteproyecto resulta titular la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPSA).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

21160

DECRETO 2838/1974, de 26 de septiembre, por el que se concede a «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPSA), el beneficio de expropiación forzosa para la instalación de la nueva factoría de Valencia y se declaran de utilidad pública las instalaciones de la referida factoría.

El artículo sesenta punto cuatro del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, establece que siempre que se trate de alcanzar un grado de productividad suficiente, el Gobierno podrá decretar, con carácter excepcional, a favor de una Empresa la concesión de los beneficios aplicables a las industrias de interés preferente.

La «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPSA), ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión del beneficio de expropiación forzosa para llevar a efecto, de conformidad con los preceptos del Decreto tres mil seiscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, la ampliación de la capacidad de almacenamiento de productos petrolíferos en Valencia, con la instalación de una nueva factoría.

El artículo once del referido Decreto tres mil seiscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos declara de utilidad pública y de urgente ocupación la expropiación forzosa e imposición de servidumbre de los bienes y derechos necesarios para la instalación de los depósitos y tanques destinados al aumento de las capacidades de almacenamiento de productos petrolíferos de las Empresas que así lo soliciten mediante la presentación del oportuno anteproyecto.

Presentado el correspondiente anteproyecto por la Empresa peticionaria, por Resolución de la Dirección General de la Energía de seis de julio de mil novecientos setenta y cuatro, se ha autorizado la ampliación de almacenamiento de productos petrolíferos de la nueva factoría de Valencia.

En su virtud, a tenor de lo prevenido en el artículo sesenta punto cuatro de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social y de acuerdo con el artículo once del Decreto tres mil seiscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en el artículo once del Decreto tres mil seiscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, en relación con el artículo sesenta punto cuatro de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, se concede a «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPSA), el beneficio de expropiación forzosa previsto en el artículo tercero de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta

y tres, de dos de diciembre, para la instalación de una nueva factoría en Valencia para almacenamiento de productos petrolíferos, declarándose en concreto la utilidad pública de las instalaciones de la referida factoría.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

21161

DECRETO 2839/1974, de 26 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la instalación del oleoducto Puertollano-Loeches, de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPSA), y se conceden los beneficios de expropiación, servidumbre y urgente ocupación.

La «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPSA), ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión del beneficio de declaración de utilidad pública e imposición de servidumbre para la instalación de un oleoducto que comprende una línea de trescientos veinticuatro milímetros de diámetro para transporte de gas-oil o productos ligeros desde Puertollano a Loeches, de aproximadamente doscientos ochenta kilómetros, con respecto al Alto Estado Mayor ha dado su conformidad para que el trazado de este oleoducto ocupe la zona de servidumbre permanente del oleoducto Rota-Zaragoza, cuyo proyecto ha sido autorizado por Resolución de la Dirección General de la Energía de once de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

El artículo sesenta punto cuatro del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, establece que siempre que se trate de alcanzar un grado de productividad suficiente, el Gobierno podrá decretar, con carácter excepcional, a favor de una Empresa, la concesión de los beneficios aplicables a las industrias de interés preferente.

El artículo once del Decreto tres mil seiscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, declara de utilidad pública y urgente ocupación la expropiación forzosa e imposición de servidumbre de los bienes y derechos necesarios para la instalación de oleoductos y obras accesorias que se solicite mediante la presentación del oportuno proyecto.

El aumento progresivo del consumo de productos petrolíferos en la zona Centro hace que sea insuficiente el oleoducto existente Rota-Zaragoza, en el tramo Puertollano-Loeches, por lo que es preciso establecer una nueva línea de transporte para el suministro de gas-oil y productos ligeros.

En su virtud, a tenor de lo prevenido en el artículo sesenta punto cuatro de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social y de acuerdo con el artículo once del Decreto tres mil seiscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara en concreto la utilidad pública, a efectos de imposición de servidumbre permanente por el procedimiento excepcional de urgencia, regulada en los artículos cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa y cincuenta y seis y siguiente de su Reglamento, de las instalaciones que comprende el oleoducto Puertollano-Loeches y se conceden los siguientes beneficios:

a) Imposición de servidumbre perpetua en una franja de terreno de cinco metros de ancho por donde discurrirá enterrada, a una profundidad mínima de ochenta centímetros, la tubería que constituye el oleoducto para productos ligeros, junto con los elementos y accesorios que se requieran.

b) La servidumbre de ocupación temporal, durante el período de ejecución de las obras, de una franja o pista, donde se hará desaparecer todo obstáculo, cuya anchura máxima será de siete metros a la derecha y de tres metros a la izquierda, a contar desde la franja de terreno de cinco metros a que se refiere el apartado a).

c) Libre acceso de las instalaciones del oleoducto del personal y de los elementos necesarios para poder vigilar, mantener y reparar o renovar dichas instalaciones, con pago de los daños que se ocasionen en cada caso.

d) Prohibición de efectuar trabajos de arado, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta centímetros en la franja de terreno de cinco metros a que se refiere el apartado a).

e) Prohibición de plantar árboles o arbustos de tallo alto a una distancia menor de cuatro metros a la derecha, a contar desde la franja de cinco metros a que se refiere el apartado a), y de tres metros a la izquierda, considerada en el sentido y dirección Puertollano-Loeches.